

Resolución número 417 Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 16:14 horas del 02 de noviembre de 2023.

RESULTANDO

I. Que el día 17 de octubre de 2023, el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de Presidente propietario del partido Nueva Generación, solicitó autorización para celebrar una caravana, el día sábado 04 de noviembre de 2023, de las 10:00 horas a las 14:00 horas, en San José, en el cantón Central, en el distrito administrativo y electoral Pavas, *“Inicia en canal 7 sobre vía 104, principal, vía 104 principal hacia al oeste, 5 kl (sic), Se desvía en Súper Baterías calle 116 hacia el sur 400 metros, retorna al este sobre ave (sic) 17, recorre 100 metros, dobla a la derecha (sur) sobre calle 114, 100 metros, retoma hacia el oeste sobre ave (sic) 15, principal 500 metros, pasando por el frente de plaza y centro de Pavas, doblamos izquierda (sur) calle 124, 100 metros, doblamos al oeste sobre avenida 13 al oeste 800 (sic), dobla al norte sobre calle 138, los 250 metros, retornando al este sobre avenida 19, 500 metros, vira a la izquierda (norte) calle 130, 100 metros, gira izquierda (oeste) sobre ave (sic) 21, 400 metros, dobla a la derecha sobre calle 138, 50 metros, gira a la IZ (sic), (oeste) avenida 23, 400 metros, dando vuelta y devolviendo sobre ave (sic) 23 al este 400 metros, gira al norte, IZ (sic) calle 138, la distancia de 200 metros, dobla izquierda, hacia el oeste sobre ave (sic) 29, la distancia 450 (sic) gira al norte sobre calle 144 hasta avenida 104. Dis (sic) 300 metros, gira al oeste, sobre ave (sic) principal 104, la distancia de 350 (sic) gira a la derecha rodeando la plaza Santa Fe, y retornando la vía 104, hacia el oeste al final 2,5 km al oeste, gira sobre calle 188 y ave (sic) 61 al noreste, 500 metros gira a la derecha 200 metros al sur, llegando al salir a la ruta 104, nos remontamos hacia el este avenida 104, 200 metros, gira al norte del Higuerón sobre calle 176, 200 metros giramos a la ave (sic) 55, al este 800 metros, gira a la derecha, sobre rotonda, casa de la mujer hacia el norte, sobre calle 160, 300 metros, doblamos ala (sic) derecha al este sobre ave (sic) 53A, giramos a la derecha sur, sobre calle 158, 100 metros, giramos en ave (sic) 51B, recorreremos 400 (sic), ahí nos detenemos por evento y seguimos sobre calle 156 al sur, 300 (sic), finalizando en ave (sic) 104 hacia el oeste y final”, según consecutivo número 582.*

II. Que mediante resolución número 341 emitida por esta autoridad electoral el día 27 de octubre de 2023, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud planteada.

III. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 08:56 horas del día sábado 28 de octubre de 2023.

IV. Que la prevención hecha fue respondida dentro del plazo reglamentario. Mediante dos escritos, recibidos en el servicio de correo electrónico de este Programa Electoral a las 17:14 horas del día lunes 30 de octubre de 2023, y a las 11:01 horas del martes 31 de octubre el partido aquí interesado indicó el siguiente horario y las nuevas direcciones de inicio y finalización de la referida caravana:

Acerca del horario propuesto **“... hora inicio de la actividad es a las 10:00am y finaliza a las 12 medio día.”** (sic).

El punto de inicio se traslada a: **"En el costado este de la embajada americana, sobre calle 98, y se finalizará *ahora en la calle 156 costado oeste, en Los Laureles de Pavas.*"**

V. Que la resolución de prevención número 341 referida en el segundo resultando, contenía un tercer extremo que fue prevenido, que se cita acá literalmente:

"TERCERO: Modificar el detalle del recorrido que indica lo siguiente: "...nos detenemos por evento y seguimos...". Para ello, se estima oportuno transcribir aquí la definición contenida en el artículo 1 del referido reglamento 7-2013: Caravana: "Grupo de personas que, en cabalgaduras o vehículos, viajan o se desplazan unos tras otros, **de manera ordenada y continua**, y con una ruta definida previamente. Dado que se utilizan vías públicas para transitar, el recorrido deberá ajustarse a la normativa de tránsito, respetando siempre la ruta autorizada para ello." (el destacado no es del original). Tomando en cuenta el texto normativo transcrito aquí arriba, se le solicita suprimir de dicho detalle del recorrido la intención de detener temporalmente la caravana aquí referida para no contravenir lo dispuesto en dicho reglamento, en cuanto a la continuidad del recorrido de este tipo de actividad, y no desnaturalizarla."

El partido gestionante omitió pronunciarse sobre este aspecto.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos "*serán reglamentadas por la ley*".

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 7 del decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 136 del 16 de julio de 2013, normativa específica que desarrolla las reglas generales del Código Electoral en esta materia, señala que en caso de omisión o error material en la solicitud, se ha de prevenir al partido gestionante a que proceda a su corrección en el plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique la respectiva prevención. En caso de no cumplirse lo anterior, se rechazará de plano la solicitud.

III. Que habiéndose practicado la notificación de la resolución de prevención a la agrupación política aquí interesada y habiéndola respondido dentro del plazo indicado *supra*, sin embargo, lo respondido en el escrito, no cumplió de manera completa en uno de los tres aspectos a subsanar señalados en dicha resolución.

En el caso del primer y segundo punto prevenido en la resolución arriba mencionada, sí se respondió de manera satisfactoria por el gestionante. Sin embargo, ello no es suficiente para proceder con la autorización que interesa dado que la petición debe satisfacer todos los requisitos de admisibilidad señalados especialmente en el artículo 7 del referido reglamento 7-2013. La propia norma en mención, en su último párrafo, señala lo siguiente:

“... En caso de omisión de alguno de estos datos, o bien si se advirtiese algún error material o formal, se prevendrá al partido o coalición gestionante para que corrija el error en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique la respectiva prevención. De no cumplirse lo anterior, se rechazará de plano la solicitud”.

IV. Que al tenerse por acreditado que no se acató la prevención formulada en la resolución número 341 de este Programa Electoral en su totalidad, lo procedente es aplicar la parte final de dicha disposición, resolviéndose acá el rechazo de plano de la solicitud número 582.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales indicadas *supra*, se rechaza de plano la solicitud presentada bajo el consecutivo número 582, toda vez que se tiene por acreditado que la agrupación gestionante no cumplió, de manera completa y satisfactoria, con todo lo prevenido en su oportunidad. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

